

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 257.

Secretaría.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos, se hace saber á los interesados que hoy eleva este Gobierno civil al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada promovido por los Concejales del Ayuntamiento de Gozón contra acuerdo de la Comisión Permanente que relevó del cargo de Alcalde Presidente de aquella Corporación municipal á D. Blas Salvador Lores, dejándole en el ejercicio del de Concejal.

Palencia 13 de Junio de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 258.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Valencia de Don Juan, Miguel Fernández García (a) Los Carros, poniéndole á mi disposición si fuere

re habido, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 13 de Junio de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, bigote negro, barba poblada y afeitada; viste chaqueta, chaleco y pantalón color café, faja negra grande, zapatillas negras y boina negra; licencia de presidio por robo en cuadrilla y lesiones.

CIRCULAR NÚM. 259.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Vecilla el 29 de Mayo último, Antonio Sánchez, poniéndole á mi disposición caso de ser habido, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 14 de Junio de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad de 22 á 24 años, estatura 1'700 milímetros, moreno, cara abultada, nariz regular, pelo negro, ojos castaños, barbilampiño, pantalón rayas blancas y negras, boina; tiene una cicatriz en la frente y un lunar en el lado izquierdo del cuello.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gober-

nador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Fornelo, cuya fecha no consta, se dió cuenta de un expediente instruido á instancia de José Vidal y Domingo Garrido, sobre edificación de unas casas, y previo informe de las Comisiones de policía urbana y rural de ornato, la Corporación municipal acordó, aceptando los referidos informes, autorizar á los interesados Vidal y Garrido para trasladar el sendero ó servidumbre pública que parte del camino vecinal de Ventín al Sur y separa los solares destinados á la edificación; y para que pudieran llevar el citado camino más hácia el naciente, por terreno de D. José Vidal, de modo que quedara en igual forma, ó sea con la misma anchura y comodidad, y para que en su consecuencia pudieran construir unidas las casas que proyectaban, guardando en el punto que caía á la plaza de aquella villa y al camino de Ventín la línea determinada por el muro del terreno de D. José Vidal:

Que en virtud de dicho acuerdo, D. José Vidal y D. Domingo Garrido empezaron los trabajos necesarios para la edificación de las casas que tenían proyectadas, y á consecuencia de ello el Procurador Don Jesús García, á nombre de Manuel Freira Fernández, dedujo en escrito de 16 de Mayo de 1893 un interdicto de récebrar contra Vidal, alegando que la casa del demandante tenía á su frente una era, á la que seguía un terreno de labradío, en el cual existía un portillo que daba al

camino que conducía al barrio de la Portela; que tanto los antiguos poseedores de la casa anteriores á Manuel Freira, como éste y su familia, habían venido siempre sirviéndose por el mencionado camino, sin interrupción; que á pesar del derecho innegable que asistía á Freira de tener el camino franco y sin obstáculo, José Vidal le había obstruido con un muro de piedra, cerrándolo precisamente en el punto que dá acceso al dicho portillo en los primeros días de aquel mes:

Que practicada la información testifical en el interdicto, y convocadas las partes al juicio verbal, D. José Vidal acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que Vidal y Garrido trataban de edificar unas casas que vinieran á hermosear la villa de Fornelo, siendo para ello necesario inutilizar un camino público, sustituyéndole por otro nuevo, sin que ésto perjudicase al servicio público, sino antes al contrario, le mejorase; en que la Corporación municipal, por unanimidad, acordó dicha variación ó sustitución del camino, á la cual se oponía un vecino por medio de un interdicto; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, como también la policía urbana y rural y el cuidado de la vía pública en general, según el art. 72 de la ley Municipal; en que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecuti-

vos, salvo los recursos que determinan las leyes, según dispone el artículo 33 de la citada ley; en que no tratándose de un camino particular, sino público, claro era que á la Administración activa correspondía conocer del asunto, y tanto era así, que los artículos 171 y 177 de la expresada ley Municipal establecen los recursos que proceden, y el art. 89 manda que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y en que era evidente la competencia del Ayuntamiento al tomar el acuerdo relativo á la variación de un camino público, y por tanto, contra él no procedía admitir interdicto alguno:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios que se suscitan en territorio español, entre españoles, entre extranjeros, y entre éstos y españoles, con la excepción que determina el art. 52; y no constando por otra parte, en el oficio de inhibición la fecha en que José Vidal obtuvo la autorización del Ayuntamiento de Fornelo, y por lo tanto, si fué anterior ó posterior á la presentación de la demanda de interdicto ó al hecho que la motivó, faltaba un dato esencial para saber si aun en el supuesto de que tal autorización procediese, podía tener aplicación el art. 89 de la ley Municipal que se invocaba para promover la competencia; que partiendo del supuesto de que la autorización fuese anterior, aun en ese caso, fácilmente se advertía que si bien en las atribuciones de los Ayuntamientos estaba el señalamiento de líneas para las edificaciones urbanas, y hasta para la variación de caminos rurales, esas facultades no podían entenderse de un modo absoluto, sino limitado y restringido, cuando existieran derechos adquiridos por un tercero, como parecía suceder en el caso de que se trataba, porque entonces había de proceder necesariamente el expediente de expropiación, y siempre es de necesidad y utilidad respecto de la variación del camino, conforme á lo establecido en diferentes Reales órdenes, cosa que debía creerse no se hubiera cumplido por el Ayuntamiento de Fornelo, puesto que al que promovió el interdicto, según se había manifestado en el trámite de la competencia, no le había sido notificado el acuerdo por el que venía á desposeérsele de una servidumbre de paso, objeto de aquella demanda; que la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal de admitir interdictos contra providencias administrativas, es aplica-

ble únicamente al caso de que dichas providencias ó acuerdos recaigan sobre asuntos de su competencia, como lo son los que afectan al interés común, pero no al privado ó particular, pues entonces procedía la vía de interdicto para ser amparado en la posesión el que apareciese perjudicado; y que no se trataba en este caso del interés común, bien claro se dejaba ver en los términos del oficio inhibitorio, pues aparecía que conviniendo á dos individuos edificar, por la sola razón de que esas edificaciones venían á hermostrar el pueblo, el Ayuntamiento de Fornelo, no solo les autorizó sino que para que pudieran hacerlo no vaciló en utilizar un camino que decía ser público, sustituyéndolo por otro, viniendo á dejar así en favor de los que edificaban la parte del camino inutilizado que había de corresponder á tales edificaciones y sin paso al actor en el interdicto, por todo lo que comprendía que el Ayuntamiento de Fornelo no tenía atribuciones, ni para ceder la parte de camino inutilizado, sin las formalidades que para ello se requieren, ni podía variar el camino sin el oportuno expediente de utilidad pública, ni menos tomar un acuerdo, que sin ser de interés común, redundaba en beneficio solo de dos individuos, con perjuicio de tercero; que tampoco tenía carácter de público el camino ó senda que atravesaba la finca de José Vidal, según se desprendía de la información testifical y croquis que se acompañaba á la demanda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en el párrafo primero del núm. 1.º y en el núm. 2.º atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que autorizados José Vidal y Domingo Garrido por el Ayuntamiento de Fornelo para variar una senda ó servidumbre pública y poder edificar las casas que proyectaban, fijándose también la alineación de éstas, es indudable que tal acuerdo de la Corporación municipal estuvo tomado dentro de las

atribuciones que á los Ayuntamientos confiere el art. 72 de la ley Municipal vigente.

2.º Que el interdicto incoado por Manuel Freira tiende á contrariar el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Fornelo, tomado dentro de su competencia, y con arreglo al art. 89 de la ley Municipal, no ha debido admitirse ni darse curso al mismo.

3.º Que si Manuel Freira se creyó perjudicado con el acuerdo del Ayuntamiento de Fornelo, y con la ejecución del mismo, pudo utilizar la oportuna demanda de propiedad, si se creía con derecho para ello, en la forma legal procedente establecida, pero nunca acudir al interdicto incoado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña dos pesetas cuarenta y tres céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta dieciséis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta seis céntimos.

Y para que así conste y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vice-

presidente de la Comisión, Martín Delgado.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de setenta y cinco decágramos, veinticuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el precitado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Martín Delgado.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado. P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la Oficina de Maternidad en los días 18, 19, 20 y 21 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes lo pongan en conocimiento de las personas á quienes al presente interesa.

Palencia 9 de Junio de 1894.—El Director, Abilio Calderón.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.
Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sujeto cuyo nombre, señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación.

Señas del requisitoriado.

Miguel Fernández García (a) Los Carros, fugado de la cárcel de Valencia de Don Juan (León), de estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, bigote negro, barba poblada y afeitada; viste chaqueta, chaleco y pantalón color café, faja negra grande, zapatillas negras y boina negra, es licenciado de presidio por robo en cuadrilla y lesiones.

Caso de ser habido se pondrá á disposición del Sr. Juez de instrucción de esta Capital que lo reclama, dando cuenta á esta Comandancia del resultado para el día 30.

Palencia 13 de Junio de 1894.—El primer Jefe, P. A., El segundo, Eustaquio Arbeiza Sánchez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día cuatro de Julio próximo tendrá lugar la segunda subasta pública y simultánea en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Celada de Robledo, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes siguientes:

1.ª La quinta parte de un prado en término de San Felices, á donde llaman Valdañán, que hace 10 entuertas, ó sean 20 áreas; linda todo al S. ejidos, M. Francisco Suárez, P. Agustín Llorente y N. Gervasio Gómez; tasada en 20 pesetas.

2.ª La quinta parte de otro prado á donde llaman el Bahillo, que hace 4 entuertas, ó sean ocho áreas; linda todo al S. D. Estéban Soberón, M. Francisco Suárez, P. notorios y N. Santiago Simal; tasada en 8 pesetas.

3.ª Otro á Praomonte, que hace 6 entuertas, ó sean 12 áreas; la quinta parte linda al S. y P. Francisco Suárez, M. Gaspar Andrés y N. Pedro de la Fuente; tasada en 12 pesetas.

4.ª La quinta parte de otro prado al mismo sitio, que hace 4 entuertas, ó sean 8 áreas; linda todo al S. Matías Andrés, M. Leandro Andrés, P. Francisco Simal y N. notorios; tasada en 8 pesetas.

5.ª La quinta parte de otro prado á la Canaleja, que hace 4 entuertas, ó sean 8 áreas; linda todo al S. Marcos Rojo, M. D. José Barrio, P. ejidos y N. Pedro Fuente; tasada en 4 pesetas.

6.ª La quinta parte de otro prado al mismo sitio, que hace 2 entuertas, ó sean 4 áreas; linda todo al S. D. José Barrio, M. Manuel Medavilla, P. ejidos y N. Marcos Sordo; tasada en 4 pesetas.

7.ª La quinta parte de otro prado á las Reguerras, que hace 2 entuertas, ó sean 4 áreas; linda todo al S. Rafael Andrés, M. ejidos, P. Saturnino Alonso y N. el río; tasada en 4 pesetas.

8.ª La quinta parte de otro pra-

do á la Vega, que hace 2 entuertas, ó sean 4 áreas; linda todo al S. Gregorio Cenera, M. ejidos, P. Manuel Herrero y N. D. Estéban Soberón; tasada en 4 pesetas.

9.ª La quinta parte de una tierra á Valle cuencos, de 4 celemines, ó sean 8 áreas; linda al S. y N. ejidos, M. Matías Fuente y P. Antonio Andrés; tasada en 5 pesetas.

10. La quinta parte de otra tierra á los Pollos, que hace 6 celemines, ó sean 12 áreas; linda todo al S. Gaspar Andrés, M. Marcos Gutiérrez, P. Santiago Simal y N. ejidos; tasada en 7 pesetas.

11. La quinta parte de otra tierra al mismo sitio, de 4 celemines, ó sean 8 áreas; linda todo al S. Gregorio Cenera, M. Francisco Suárez, P. Fernando Cenera y N. ejidos; tasada en 5 pesetas.

12. La quinta parte de otra tierra á la Canaleja, que hace 6 celemines, ó sean 12 áreas; linda todo al S. ejidos, M. D. José Barrio, P. y N. José Castillo; tasada en 7 pesetas.

13. La quinta parte de otra tierra á Cantallegua, que hace 4 celemines, ó sean 8 áreas; linda todo al S. Francisco Suárez, M. Marcos Gutiérrez, P. Antonio Simal y N. Vicente Simal; tasada en 5 pesetas.

14. La quinta parte de otra tierra á Matasobrevilla, de 6 celemines, ó sean 12 áreas; linda todo al S. Antonio Simal, M. Marcos Gutiérrez, P. y N. Marcos Rojo; tasada en 7 pesetas.

15. La quinta parte de otra tierra al mismo sitio de Matasobrevilla, de la misma cabida que la anterior; linda todo al S., P. y N. Marcos Rojo y M. Marcos Gutiérrez; tasada en 7 pesetas.

16. La quinta parte de un linar al Bahillo, que hace 2 celemines, ó sean 4 áreas; linda todo al S. Francisco Simal, M. Rafael Fuente, P. ejidos y N. Francisco Suárez; tasada en 7 pesetas.

17. La quinta parte de otro al mismo sitio; linda todo al S. Francisco Suárez, M. y P. ejidos y N. Simón Andrés; tasada en 7 pesetas.

18. La quinta parte de otro á la Escontrella, que hace dos celemines, ó sean 4 áreas; linda todo al S., M. y P. ejidos y N. Francisco Suárez; tasada en 7 pesetas.

19. La quinta parte de otro á las Eras, de igual cabida que el anterior; linda todo al S. Marcos Andrés, M., P. y N. ejidos; tasada en 8 pesetas.

20. La quinta parte de una tierra á la Hoya, que hace 4 celemines, ó sean 8 áreas; linda todo al S. notorios, M. Matías Andrés, P. Ignacio García y N. Leandro Andrés y ejidos; tasada en 5 pesetas.

21. La quinta parte de otra á la Esobalones, de 6 celemines, ó sean 12 áreas; linda todo al S. José Llorente y N. Leandro Andrés; tasada en 7 pesetas.

22. La quinta parte de otra tierra al Bardal, que hace 2 fanegas, ó sean 48 celemines; linda todo al S., M. y N. ejidos y P. otra de la misma propiedad; tasada en 25 pesetas.

23. La quinta parte de una casa y huerta en el casco de San Felices, calle de Meina, núm. 2; se compone de vivienda, cuadra y pajar, al pertenecido de la huerta de 30 piés; linda por derecha finca rústica de Lucas Andrés, izquierda y frente calles públicas y espalda la huerta; tasada en 100 pesetas.

24. La quinta parte de una tierra en el término de Vañes, á la Cabeilla, de dos celemines, ó sean 4 áreas; linda todo al S. y P. ejidos, M. otra de Eusebio de la Hera y N. otra de Francisco Hernández; tasada en 6 pesetas.

25. La quinta parte de una tierra en el mismo término de Vegaseca, de celemin y medio, ó sean 3 áreas; linda todo al S. ejidos, M. y P. otras de Capellanías y N. otra de Andrés Cabeza; tasada en 10 pesetas.

26. La quinta parte de una tierra en el mismo término, á los Rozos, de 2 celemines, ó sean 4 áreas; linda todo al S. Juan Cabeza, M. ejidos, P. Zacarías Cabeza y N. Gabriel Fuente; tasada en 4 pesetas.

27. La quinta parte de una tierra en el mismo término de Monco, de 3 celemines; linda S. y P. camino, M. otra de Mariano Cabeza y N. de Pedro de las Heras; tasada en 7 pesetas.

28. La quinta parte de una tierra en el mismo término, á los Campos, de 2 celemines, ó sean 4 áreas; linda todo al S. camino, M. Felipe Gutiérrez, P. herederos de Pedro Martín y N. Andrés Villanueva; tasada en 5 pesetas.

Las fincas descritas son de la pertenencia de Segundo Merino Diez, vecino de San Felices, y le han sido embargadas para pago de las costas á que fué condenado en causa que se le siguió sobre hurto.

Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, deducido el veinticinco por ciento; que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de las mismas y su habilitación será de cuenta del rematante, lo mismo que los gastos de escritura, sin perjuicio de reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Francisco Alonso.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de Manquillos.

Don Telesforo Valtierra Martín, Juez municipal de esta villa de Manquillos.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al pordiosero Bernardo Gómez Delgado, de estado soltero, de treinta y cuatro años de edad, natural y residente en San Llorente del Páramo, en esta provincia, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, con objeto de que por el Facultativo titular de esta villa sea reconocido de las lesiones que le fueron causadas en la noche del 27 para amanecer el 28 del próximo pasado mes de Mayo último, y al propio tiempo luego que haya sido reconocido, el Facultativo manifieste si está totalmente curado, si pudo serlo dentro de los ocho días ó si se ha retrasado su curación por haberse fugado de la casa donde se hallaba depositado.

Dado en Manquillos á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez municipal, Telesforo Valtierra.—Por su mandado, Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Habiendo sido anulada la primera subasta en remate público de las especies de consumos de esta localidad por la Administración de Hacienda de la provincia, este Ayuntamiento en unión de la Junta de asociados, ha tenido á bien acordar el arrendamiento á venta libre de segunda subasta por término de un año de todas las especies de consumos de esta villa, importante en la cantidad de 9.107 pesetas 50 céntimos de cuota para el Tesoro, con más el recargo municipal; su remate tendrá lugar en la Casa Consistorial y Sala de Sesiones el Domingo 24 del corriente mes de Junio, desde las once de la mañana á una de la tarde, por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte será requisito indispensable que todo licitador consigne el 2 por 100 del cupo por que sale á subasta.

Villada 13 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Moncada.

Ayuntamiento constitucional de Villeda.

Autorizada esta Corporación para la venta de 48 fanegas de trigo pertenecientes al Pósito municipal, por el presente se anuncia la subasta que tendrá lugar el día 20 del actual á las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones estipuladas por la Corporación en el expediente de su razón. Lo que se hace público para conocimiento de quantas personas quieran interesarse en la subasta.

Villeda 9 de Junio de 1894.—El Alcalde, Santiago Santos.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Junio de 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4712	"	7840	"
2.º	Archivo y Depositaria.	712	"		
3.º	Comisiones especiales.	2416	"		
4.º	Arquitectos.	"	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	166	"	1665	"
2.º	Bagajes.	833	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	500	"		
5.º	Calamidades.	166	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	4584	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	4584	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	434	"
2.º	Pensiones.	434	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	1052	"	1073	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	16970	"
2.º	Hospitales.	4271	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	"	"		
5.º	Casas de Maternidad.	12699	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1349	"
2.º	Establecimientos penales.	1349	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	666	"	666	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	1667	"	14002	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	12335	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	987	"	987	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		"	"	49570	"

En Palencia á 1.º de Junio de 1894.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 1.º de Junio de 1894.

A virtud de las facultadas que á la Comisión confiere el art. 121 de la vigente ley Orgánica, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y nueve mil quinientas setenta pesetas, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Don Severino García Crespo, Alcalde constitucional de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que por falta de licitadores en las subastas celebradas para el arriendo á libre venta de las especies sujetas al pago de consumos el día 19 del corriente mes y hora de las once á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones y por pujas á la llana, la primera subasta por venta á la exclusiva de las especies de carnes y toda clase de líquidos para el año económico próximo de 1894 á 1895, bajo el tipo de 6.786 pesetas 29 céntimos, importe de la cantidad en que aparecen presupuestadas dichas especies, 3 por 100 por cobranza y conducción y recargos debidamente autorizados, advirtiendo que sin haber consignado el 2 por 100 del tipo de la subasta, ya en las Cajas del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice éste, no se admitirán posturas de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se procederá á la celebración de segunda subasta con iguales formalidades y á la misma hora y local, el día 25 del mes actual, rectificadas los precios de venta prefijados en la primera, y si tampoco se presentase licitador, se celebrará la tercera y última subasta con idénticas formalidades en referido local y expresada hora el día 30 del presente mes, advirtiendo que en esta subasta no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo prefijado á las especies objeto del arriendo con los recargos sobre las mismas en igual proporción.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato, así como los precios que el arrendatario podrá percibir por las especies, hallase de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

Frechilla 12 de Junio de 1894.—Severino García Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder á la venta de los granos del Pósito municipal de esta villa, consistente en 131 fanegas de trigo, se anuncia por la presente la subasta de dichos granos, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 del actual y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentra de manifiesto á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Ledigos 7 de Junio de 1894.—El Alcalde, Felipe Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Anulado por la Administración de Hacienda de esta provincia el expediente de arriendo de consumos de este distrito municipal, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, saca nuevamente á subasta para el día 25 del corriente las especies sujetas á dicho impuesto, bajo el tipo de 3.353 pesetas con 50 céntimos, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Sotobañado 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Mariano Magide.

Anuncios particulares.

RELOJES DE TORRE

y accesorios para los mismos, un 10 por 100 más baratos (en iguales clases) que las demás fabricas y depósitos de España.

FIJARSE BIEN

Los precios de mis relojes se entienden dando el reloj colocado en la torre, sin aumentar (como hacen otras casas) por accesorios, por colocación, etc., etc.

EN FIN

Relojes completos desde 500 pesetas en adelante, garantizados por varios años, y á pagar en plazos.

Además se mandan gratuitamente presupuestos de colocación.

Pídanse catálogos.

Dirección.—M. Villanueva.—En Burgos.

2-5

MINAS EN VENTA.

Por defunción del propietario, se venden varias minas de cobre, calamina, cuarzo aurífero y otras, en las provincias de Oviedo, León y Palencia.

Dirigirse á D.ª Leonor Mercadillo, calle de San Marcelo, núm. 6, León.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.